



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir 26 de septiembre de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el proveído por medio del cual se aprobó el trabajo de partición en el presente sucesorio, quedando como sigue:

“**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de **ALEJANDRINA LOZANO DE PERILLA(Q.E.P.D.)**, quien falleció en Bogotá D.C. falleció el día 18 de diciembre de 2000, elaborado por el Doctor **EDUARDO GRILLO OCAMPO** y presentado el día Mar 14/12/2021 10:08 mediante correo electrónico.”

SEGUNDO: En lo demás, el proveído aprobatorio de trabajo de partición de fecha 17 de agosto de 2022, permanezca incólume. -

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente corrección – adición, en forma conjunta con la providencia citada (aprobatorio de trabajo de partición), de fecha 17 de agosto de 2022 Art. 295 del C. G. P...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el la Ley 2213 en caso de darse.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2013-171

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8057f2be0a4d1a666adbb34da9b24eeb0ccc9b577c5220a504769355bd609432**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de abril de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme a artículo 306 del C.G.P. proceda la parte actora a modificar las pretensiones de la demanda, y solicitar únicamente las costas y agencias; como quiera que fue la única suma de dinero que se condenó a pagar en la sentencia de primera instancia y en su confirmación por parte del superior.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alleguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2014-556

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea753cf5d06aa7610d0497eab5ba0030a947fad8d23a95880425791f81517ae**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.
2. Oficiar al pagador el fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0287 de veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-1470

djc

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2508ab14bb2bdcf171210e283994ac07d38a1a87b22ebd55c9a862e511a180**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 14 de abril de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados del **TEMPOEXPRESS** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (Rodríguez Sarmiento Jaison Keiver) el día 11 de febrero de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio dentro del término concedido.
2. Proceda la parte actora a notificar al otro demandado, como quiera que esta no fue efectiva tal y como lo señaló Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales **DIVRI**. Procure su notificación inmediata.
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso,

sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-983
dc
(l)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de abril de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db80fcc44def9d46cd448c68c780295ecec32bc7a864586e07e00e163485b763**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a), al profesional del Derecho **Dr.(a). JAIBER LAITON HERNANDEZ** identificado con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, con ocasión a que se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., pues el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciase.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-807

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de
abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c93bc6e04a85d1a80a1d7838dc36cf0268d6a46152981b55ad0452bf0295e**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir la placa en el auto de fecha 23 de febrero de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“3. DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con Placa FVO - 799 denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a la Secretaría de tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.”

”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-52

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41afd8df3a30a1c156d220ec45ebc15da5a3fc4e84cbf6da15171e4f9d8ecb39**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 14 de abril de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados del **PRONTO ENVÍOS** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (ANDERSON DELGADILLO CONTRERAS) el día 24 de octubre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

6. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-176
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de abril de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1536d9fe2634bc24be4c46f1f6a65fd06c1751feedb634e15c77325f187e6ef1**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

AECSA S.A (endosatario en propiedad de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**), actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Myriam Elena Mazo De Torres**, con cédula de ciudadanía No. 32.644.784, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.600.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-176
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de abril de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f74f615cc0458edc59fde2d0d9174c891daaf7e72b53d7301bb1ba9aa4954e8**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado para resolver de fondo la controversia sometida a esta jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra del arrendatario **LINA MARCELA MORENO ALMANZA**, para que previo el procedimiento Verbal de Única Instancia a voces del numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso del proceso de Restitución del inmueble Arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing: **LEASING HABITACIONAL N° 06000476600039563**, celebrado entre las partes antes mencionadas, respecto del bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 11ª BIS NO.72A 37** lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida marcada con el no.15 a manzana 17 urbanización Villa Alsacia de la ciudad de Bogota y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1069309, dados en tenencia de arrendamiento debidamente identificado en el libelo introductorio de la demanda, por la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y que a ella se acompañó documento (contrato de arrendamiento **LEASING HABITACIONAL N° 06000476600039563**) que cumplía los requisitos trata el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de marzo de 2022 se admitió la demanda, proveído que fue notificado por auto de la misma fecha, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Así, agotado el trámite de la instancia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encontrándose debidamente acreditados los presupuestos procesales, sin que exista argumento alguno acerca de la competencia de este Juzgado; el artículo 384 *Ejusdem*, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del Contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Precisado lo anterior, menester resulta señalar que el proceso de restitución de inmueble arrendado o lanzamiento, se ha instituido para que, por las vías propias del proceso abreviado “se tramiten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse”.

A continuación, la misma norma, en su numeral 3°, reseña que si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon del contrato de arrendamiento; y no habiendo sido tachada ni redargüida de falsa la prueba documental (LEASING HABITACIONAL N° 06000476600039563), se constituyen pruebas idóneas para promover el juicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, es procedente en este momento el juzgado pronunciarse en tal sentido, conforme lo consagra el numeral 2° del artículo 384 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO Contrato de arrendamiento, ubicado en la dirección CALLE 11ª BIS NO.72A 37 lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida marcada con el no.15 a manzana 17 urbanización Villa Alsacia de la ciudad de Bogotá y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1069309, base de la presente acción, suscrito por **BANCOLOMBIA S.A. (890903938-8)**, en su calidad de arrendatario y Lina Marcela Moreno Almanza identificada con cédula de ciudadanía No. 53082340., cuyas especificaciones se determinan en la demanda, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

2.- ORDENAR a la parte demandada restituir los bienes inmuebles arrendados materia de la litis a la parte demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3.- COMISIONAR con amplias facultades al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³, en ejercicio de sus funciones para que haga la entrega de los inmuebles objeto del presente proceso al demandante.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios.

4.- Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramite en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

5.- CONDENAR al extremo demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

6.- En firme esta providencia y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-233
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

31 Hoy 17 de abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d900cf61c334e2e07fb715d341239ab0ef7784594500c60a3b23186957e2ea0**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Lun 20/02/2023 10:48, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.
3. Proceda la secretaria, a compartir el Link del proceso al demandado para que tenga conocimiento y pueda consultar el proceso en cualquier tiempo.
4. Aclarar la fecha indicada en auto del 15 de noviembre de 2022 quedando como sigue:

“Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.”

Las demás partes de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2022-701

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de
abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38908b9582d2a433fc38ab6f3bee103dde2542efb0e2834271823c7ae76fcb3**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., *actuando por intermedio de apoderado*, instauró demanda en contra de **Pérez Arce Diego Fernando**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego PAGARÉ.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 9 de agosto de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a)- por intermedio de Curador Ad litem, quien no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-701

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO No. 31** Hoy **17 de**
abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343786dcf62f76f2016dd51333a72fba668d61c99e8796bda357c57d9fca1cd**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación del proceso o levantamiento de la orden de aprehensión, como quiera que no se cuenta con solicitud por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A., no reuniéndose los presupuestos de los artículos 597 y 461 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el demandado para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-771

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 31** Hoy 17 de abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4ef18f275e7ce94acc717d3a8f44c845cf9967004bebad6dcad41bfea8f38d**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **Julio Roberto Suarez Rodríguez**, en contra **Diego Alejandro Hernández Rodríguez**, por **TRANSACCIÓN**.

2º. DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los posea al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos al Sr. Julio Roberto Suarez Rodríguez conforme a la cláusula 3 del acuerdo transaccional datado del 8 de marzo de 2023 del . Oficiese.

3º. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5º. APROBAR transacción presentada en todas sus partes, a voces del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-800

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de
abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf3d4f2e33e03a40fe2660cde3c5193f1bfe460a385142dd589faf7dda2b653**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. En atención al escrito arrimado al expediente el día **24/02/2023** 9:01 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, de la demanda proferida en su contra.
2. Secretaria controle el termino para la parte demandada conteste la demanda.
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.
4. **RECONOCER** personería al **Dr. David Armando Sánchez Villamizar**, como apoderado judicial de **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. No se accede a decretar medidas cautelares conforme a las siguientes precisiones:

- a. No encuentra razonable para la protección del litigio obligar al demandante a hacer reparaciones de daños que pueda que existan en la realidad, pero que no se han debatido ni han sido sujetos a contradicción de las partes. No se cumple en consecuencia con los requisitos previstos en la norma: “La apariencia de buen derecho” requisito impuesto en el Literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP para su resolución.
- b. Todas las probables afectaciones de salud y técnicas de las estructuras no están debidamente sustentadas por la parte actora, ya que no se observa un dictamen médico ni técnico que lleve a esta juzgadora a determinar una infracción o violación de derechos, requisito fundamental para advertir “La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho” requisito de la citada norma.
- c. El presente proceso es privilegiado en su trámite y por tanto su resolución de fondo es expedita.
- d. Es claro que las medidas cautelares de naturaleza “innominada” solicitadas, por la parte actora anticipan materialmente el fallo ya que es propiamente la pretensión 1. de la demanda y por tanto es improcedente, lo que impide la realización del requisito “La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida” de la precitada norma procesal.

6. Como consecuencia de lo anterior no hay lugar a prestar caución.

Secretaria, cumplido los términos regrese al Despacho, inmediatamente para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1105

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 17 de
abril de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e3087d341c76f96e1a475588ad9cfbfae23ecea58db11a8b7c90a96748fc**

Documento generado en 14/04/2023 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>